

Recurso de revisión: 00877/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Valle de Chalco

Sujeto obligado:

Solidaridad

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00877/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en supuesta representación de [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00072/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Nombramiento y currículo con documentos probatorios de la Lic. María de Jesús Antonia Hernández Ortúño, Oficialía Conciliadora, Tercer Turno. Agradecemos su pronta respuesta.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

Recurso de revisión: 00877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Comisionada ponente: Solidaridad
Eva Abaid Yapur

II. De las constancias del SAIMEX se desprende que en fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Responsable de la Unidad de Información, emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
20160227_084737.jpg
CURRICULUM SERGIO.doc

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 01 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00072/VACHASO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

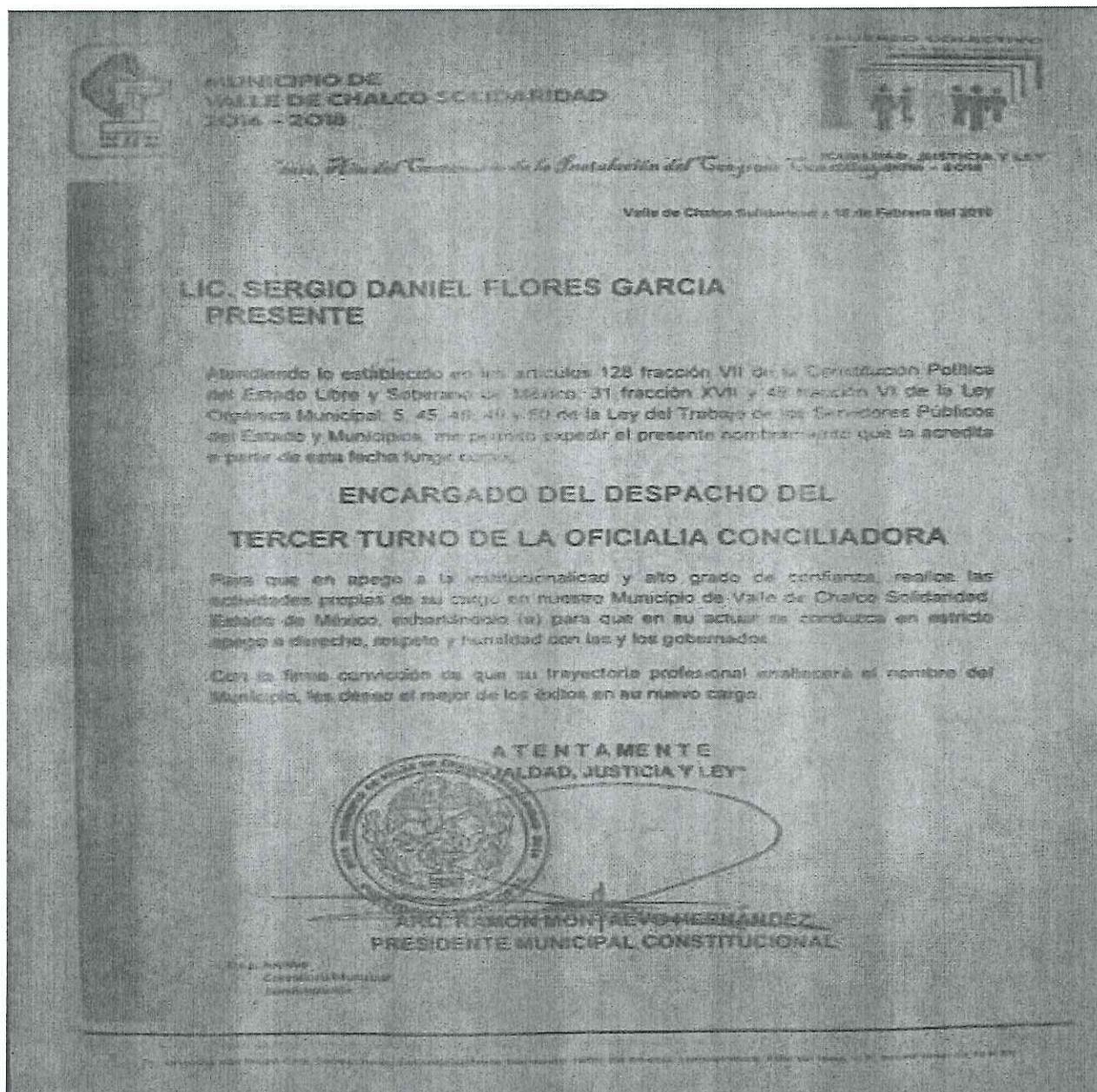
Se anexa nombramiento y currículum del Lic. Sergio Daniel García Flores. Encargado del Tercer Turno de la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora.

ATENTAMENTE

P.D EFREN TOVAR LÓPEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

Recurso de revisión: 00877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Comisionada ponente: Solidaridad
Eva Abaid Yapur

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres 20160227_094737.jpg y CURRICULUM SERGIO.doc, de los cuales, sólo se inserta el primero de los nombrados, ya que el segundo contiene datos personales que no fueron testados por **EL SUJETO OBLIGADO**, como se verá más adelante en el estudio de la presente resolución:



Recurso de revisión: 00877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

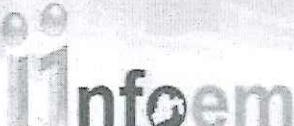
III. Inconforme con la respuesta aludida, el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00877/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Se entregó información que no corresponde a la solicitada." (sic)

Además, señaló como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"En fecha 27 de enero del 2016 esta representación solicitó el Nombramiento y currículo con documentos probatorios de la Lic. María de Jesús Antonia Hernández Ortúño de la Oficialía Conciliadora, Tercer Turno. En la respuesta al folio 00072/VACHASO/IP/2016 se anexa nombramiento y currículum del Lic. Sergio Daniel García Flores. Encargado del Tercer Turno de la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora". Como se puede notar, no se trata de la misma servidora pública. Si hubo algún cambio de la fecha de la solicitud (27/enero/2016) al día en que se nombró al nuevo encargado, Lic. Sergio Daniel García Flores (18/02/2016), el ayuntamiento tiene la obligación de conservar la documentación solicitada, por lo tanto, pedimos se entregue el NOMBRAMIENTO Y CURRÍCULO CON DOCUMENTOS PROBATORIOS DE LA LIC. MARÍA DE JESÚS ANTONIA HERNÁNDEZ ORTUÑO. Por lo anteriormente señalado, se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:




Bienvenido: Vigilancia EAY Inicio | Salir [400VIGEAY]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00072/VACHASO/IP/2016				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	27/01/2016 12:14:42	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	28/01/2016 13:56:27	EFREN TOVAR LÓPEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	01/03/2016 09:12:31	EFREN TOVAR LÓPEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	01/03/2016 09:33:58	EFREN TOVAR LÓPEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	04/03/2016 15:12:06	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	04/03/2016 15:12:06	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
7	Envío de Informe de Justificación	11/03/2016 10:41:40	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	11/03/2016 10:41:40	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
9	Analisis del Recurso de Revisión	11/03/2016 14:17:37	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

[Regresar](#)

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX el cuatro de marzo de dos mil dieciséis; por lo que transcurrió el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, sin que dentro del mismo lo hubiese remitido, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

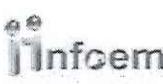
Recurso de revisión: 00877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Comisionada ponente: Solidaridad
Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD
[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 11 de Marzo de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00072/VACHASO/IP/2016

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE
Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de revisión: 00877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00072/VACHASO/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Acreditación de Personalidad. Como se advierte del escrito de interposición del presente recurso, éste fue presentado a través del SAIMEX, por la persona moral denominada [REDACTED] representada por [REDACTED] quien es la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00072/VACHASO/IP/2016, al **SUJETO OBLIGADO**.

Sin embargo, en el presente asunto no es válido tener a [REDACTED] como representante de la persona moral [REDACTED] como lo señala en su

escrito de solicitud de información y de interposición de recurso, ya que no acredita dicha representación, por lo que no se tiene la certeza de su personalidad jurídica, razón por la cual se le tendrá como persona física, como lo establecen los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, en el presente asunto la ausencia de éstos, no constituyen motivos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que este Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución.

No obstante lo anterior, el omitir la acreditación de la personalidad como representante de una persona moral, es un requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable y que influya en el sentido de la resolución del expediente al rubro indicado, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Recurso de revisión: 00877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido).

Así, tenemos que en el derecho de acceso a la información pública, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Recurso de revisión: 00877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, con el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las

dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de acreditación de la personalidad de [REDACTED] como representante de la personal moral denominada [REDACTED] y se tiene únicamente como persona física, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, este Órgano Garante considera que es subsanable el hecho de que **EL RECURRENTE** no señale su nombre verdadero, ya que el derecho de acceso a la información puede ser ejercido de manera anónima.

Con la finalidad de justificar lo anterior es necesario citar los artículos 4 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

“Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos.

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no

ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos y en lo que al tema interesa, se obtiene que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad, ni interés jurídico.

Por otra parte, se advierte que en materia política, únicamente los mexicanos pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior, permite a este Órgano Garante arribar a la plena convicción de que salvo la materia política, cualquier persona está facultada para solicitar a los entes del gobierno la información pública que generan, poseen o administran en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Luego, para ejercer este derecho es suficiente con que cualquier particular presente ante los Sujetos Obligados la solicitud de acceso a la información pública correspondiente, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, lo que implica que quien solicita información pública mediante esta vía, no tiene el deber de acreditar de que se trate de una persona que físicamente exista o que se encuentre registrada en el Registro Civil; esto es así, en virtud de que esta circunstancia no constituye un requisito de procedibilidad del derecho de acceso a la información pública, ya que no lo exige así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, si la referida norma jurídica no establece como presupuesto procesal del derecho de acceso a la información pública, que el particular que presenta una solicitud de información pública, tenga la obligación de acreditar que existe físicamente o que se encuentra registrada en el Registro Civil, por lo que no es obligatorio que quien presenta una solicitud de información, tenga el deber de acreditar que su nombre es real o que se encuentra registrado en el Registro Civil.

A mayor abundamiento, debe decirse que en materia de acceso a la información pública sí procede el anonimato, lo que implica que no sólo cualquier persona sin necesidad de acreditar su personalidad o interés jurídico le asiste la facultad de solicitar información pública, sino que incluso es suficiente el ingreso de la solicitud de mérito para que los Sujetos Obligados tengan el deber de entregar la respuesta correspondiente, de tal manera que la información pública puede ser solicitada vía anonimato.

CUARTO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”

En efecto, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso que nos ocupa dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, tal y lo que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al **RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del tres al treinta de marzo de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, todos del dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como tampoco comprende los días dos y del veintiuno al

veinticinco de marzo del año en curso, al ser contemplados como días de suspensión de labores, ello conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

QUINTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **LA SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. ...

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. ...

IV. ..."'

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando **EL SUJETO OBLIGADO** entregue la respuesta de manera incompleta o no corresponda a la solicitada.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** solicitó el nombramiento y currículum vitae con documentos probatorios o soportes, de la Lic. María de Jesús Hernández Ortuño, Oficialía Conciliadora, Tercer Turno, sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó en su respuesta el nombramiento y currículum vitae del Lic. Sergio Daniel García Flores, encargado del Tercer Turno de la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora, razón por la cual **EL RECURRENTE** en su escrito de interposición de recurso señaló como acto impugnado que se le entregó información que no corresponde a la solicitada, situación que será materia de estudio en el presente asunto posteriormente.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que dio origen, se determina que se hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es necesario señalar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, siendo lo siguiente:

Recurso de revisión: 00877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Nombramiento y currículum con documentos probatorios de la Lic. María de Jesús Antonia Hernández Ortúño, Oficialía Conciliadora, Tercer Turno. Agradecemos su pronta respuesta." (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta anexó el nombramiento y currículum vitae del Lic. Sergio Daniel García Flores, encargado del Tercer Turno de la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como acto impugnado, lo siguiente:

"Se entregó información que no corresponde a la solicitada." (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"En fecha 27 de enero del 2016 esta representación solicitó el Nombramiento y currículum con documentos probatorios de la Lic. María de Jesús Antonia Hernández Ortúño de la Oficialía Conciliadora, Tercer Turno. En la respuesta al folio 00072/VACHASO/IP/2016 se anexa nombramiento y currículum del Lic. Sergio Daniel García Flores. Encargado del Tercer Turno de la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora". Como se puede notar, no se trata de la misma servidora pública. Si hubo algún cambio de la fecha de la solicitud (27/enero/2016) al día en que se nombró al nuevo encargado, Lic. Sergio Daniel García Flores (18/02/2016), el ayuntamiento tiene la obligación de conservar la documentación solicitada, por lo tanto, pedimos se entregue el NOMBRAMIENTO Y CURRÍCULO CON DOCUMENTOS PROBATORIOS DE LA LIC. MARÍA DE JESÚS ANTONIA HERNÁNDEZ ORTUÑO. Por lo anteriormente señalado, se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (sic)

Cabe mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe de Justificación.

Conforme a lo anterior, este Órgano Garante considera que resultan fundados los motivos de inconformidad señalados por **EL RECURRENTE**, en razón de lo siguiente:

La materia de la solicitud de información pública consiste en que lo solicitado se encuentre dentro del ámbito de competencia del **SUJETO OBLIGADO** para generarla, poseerla o administrarla y que conste en sus archivos en cualquiera de sus formas.

Así tenemos que los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal

manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

Así tenemos que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información, entrega el nombramiento y currículum vitae del Lic. Sergio Daniel García Flores, de quien refiere es el encargado del Tercer Turno de la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora, respuesta que de ninguna manera satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ya que no corresponde a la persona de la que éste solicitó la información, pues es de recordar que **EL RECURRENTE** solicitó el nombramiento y currículum vitae con documentos soporte de la Lic. María de Jesús Antonia Hernández Ortúño, Oficialía Conciliadora, Tercer Turno.

Ahora bien, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

“Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Recurso de revisión: 00877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º dispone en su parte conducente, lo siguiente:

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.”

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7, lo siguiente:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. *El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. *Los Órganos Autónomos;*

VI. *Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

(Énfasis añadido)

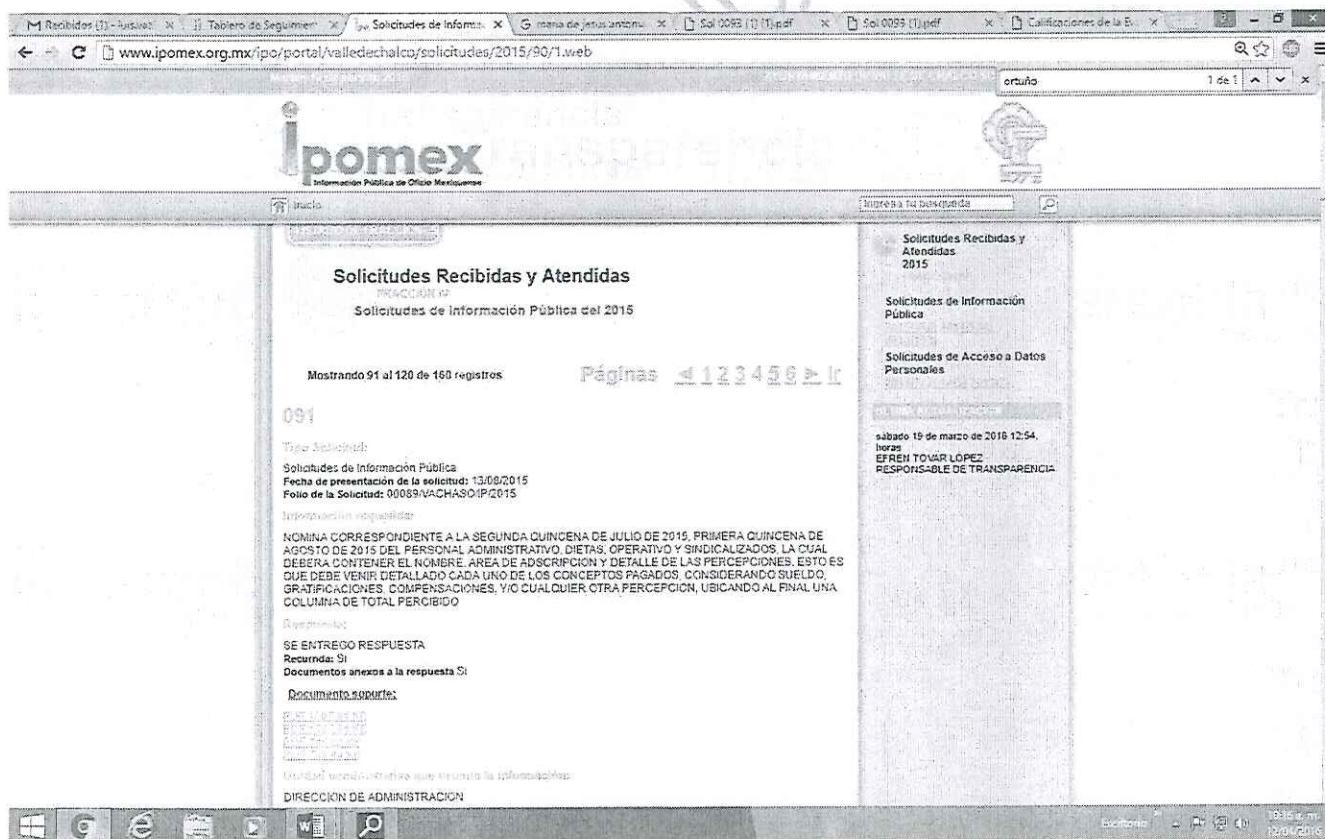
Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal, actualmente Ciudad de México, o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, así como la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesitura, este Órgano Colegiado arriba a la plena convicción de que la información solicitada por **EL RECURRENTE** correspondiente al nombramiento y el currículum vitae de la Lic. María de Jesús Antonia Hernández Ortúño, Oficialía Conciliadora, Tercer Turno,

Recurso de revisión: 00877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

constituyen información pública, en virtud de las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho:

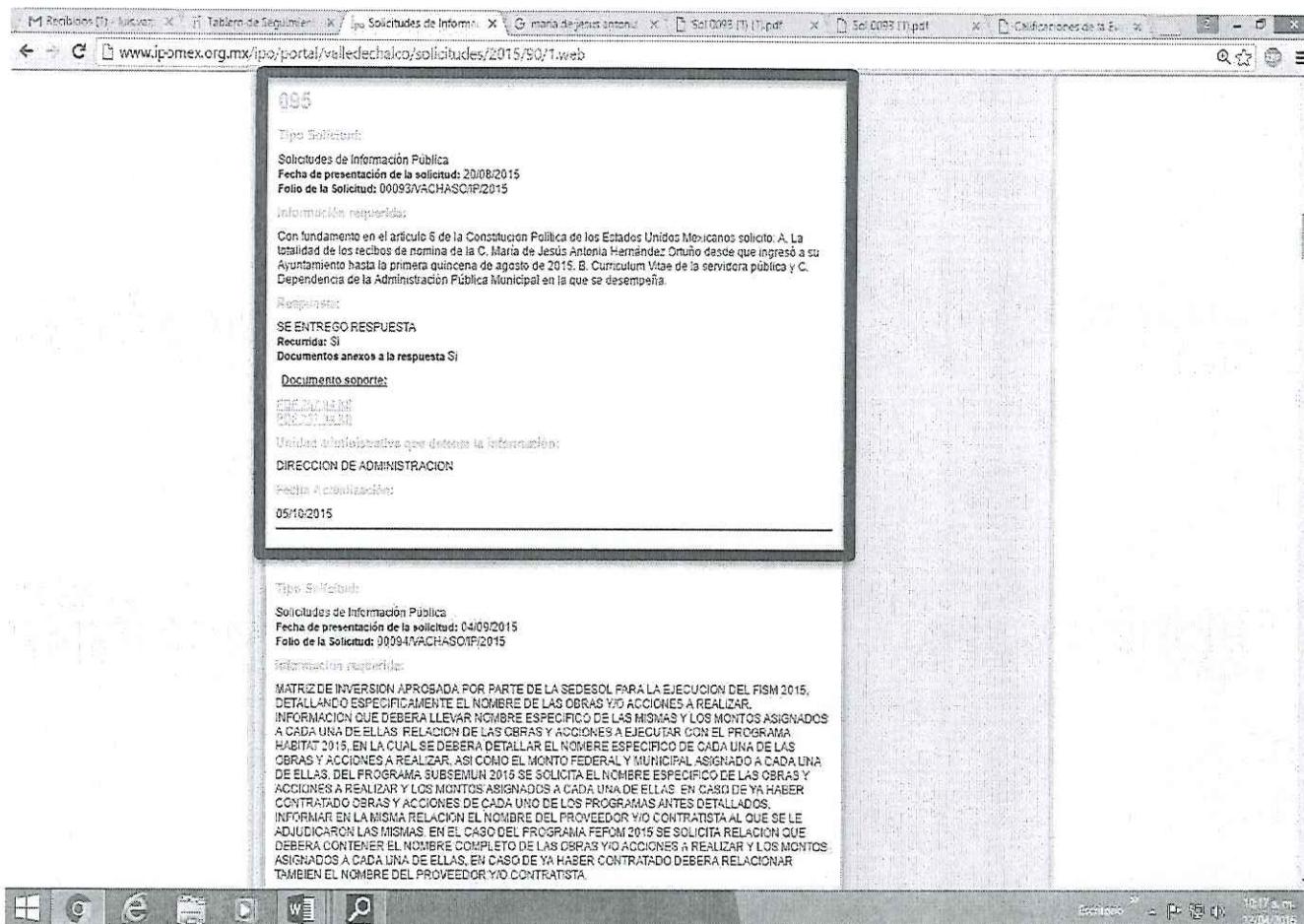
En primer término es pertinente señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** no hace ningún pronunciamiento respecto a si la C. María de Jesús Antonia Hernández Ortúño, persona de la cual se solicita la información, es servidor público del Ayuntamiento, por lo que esta Ponencia se dio a la tarea de indagar en la página de IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de corroborar si dicha persona labora en ese Ayuntamiento, encontrándose que del Directorio localizado en la página de referencia no se contempla a la C. María de Jesús Antonia Hernández Ortúño, dentro del mismo, sin embargo, en el apartado de Solicitudes Recibidas y Atendidas, FRACCIÓN IV, Solicitudes de Información Pública del 2015, aparece la siguiente información:



The screenshot shows a web browser displaying the IPOMEX website (www.ipomex.org.mx/ipo/porta/valledechalco/solicitudes/2015/90/1.web). The page title is "Solicitudes Recibidas y Atendidas". The main content area shows a single record:

Mostrando 91 al 120 de 160 registros	Páginas
091	1 2 3 4 5 6 > <
Tipo de solicitud: Solicitudes de Información Pública Fecha de presentación de la solicitud: 13/08/2015 Folio de la Solicitud: 00089/VACHASO/PI/2015	Solicitudes Recibidas y Atendidas 2015 Solicitudes de Información Pública Solicitudes de Acceso a Datos Personales
Importancia de respuesta: NOMINA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DE JULIO DE 2015, PRIMERA QUINCENA DE AGOSTO DE 2015 DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO, DIETAS, OPERATIVO Y SINDICALIZADOS, LA CUAL DEBERÁ CONTENER EL NOMBRE, ÁREA DE ADSCRICIÓN Y DETALLE DE LAS PERCEPCIONES, ESTO ES QUE DEBE VENIR DETALLADO CADA UNO DE LOS CONCEPTOS PAGADOS, CONSIDERANDO SUELDO, GRATIFICACIONES, COMPENSACIONES, Y/O CUALQUIER OTRA PERCEPCIÓN, UBICANDO AL FINAL UNA COLUMNA DE TOTAL PERCIDO	Fecha: sábado 19 de marzo de 2016 12:54. Horas: horas Nombre: EFREN TOVAR LOPEZ Responsable de Transparencia:
Datos personales: SE ENTREGÓ RESPUESTA Recuerdo: Si Documentos anexos a la respuesta: Si Documento soporte: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	

Recurso de revisión: 00877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Siendo así que como documento soporte de dicha solicitud, aparece el oficio DA/RH/0835/2015, en el que la Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad refiere a groso modo que, respecto a la solicitud de información en la que se solicita la totalidad de los recibos de nómina de la C. María de Jesús Antonia Hernández Ortúño, desde que ingreso hasta la primer quincena de agosto de 2015, currículum vitae y Dependencia de la Administración Pública Municipal en la que se desempeña, no es posible entregar la información solicitada, con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, ya que no cuentan con el consentimiento de la Servidor Público, tal y como se muestra a continuación en el oficio de referencia:

Recurso de revisión: 00877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Estado de México
2013-2015



"2015, Año del bicentenario luctuoso de José María Morelos y Pavón"
Valle de Chalco Solidaridad, a 09 de Septiembre de 2015

DARH/0835/2015

LIC. LUCERO DURAN ELIGIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Sirva la presente para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo en respuesta a su oficio UTRANI/VCHSM/162/2015, derivado de la solicitud No. 00093/VACHASO/AD/2015 donde solicita lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOLICITO: A. LA TOTALIDAD DE LOS RECIBOS DE NOMINA DE LA C. MARIA DE JESUS ANTONIA HERNANDEZ ORTUÑO DESDE QUE INGRESO HASTA LA PRIMERA QUINCENA DE AGOSTO DE 2015. B. CURRICULUM VITAE DE LA SERVIDORA PUBLICA Y C. DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL EN LA QUE SE DESEMPEÑA."

Le informo a Usted que no es posible proporcionar la información solicitada, con fundamento en el Artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, ya que no contamos con el consentimiento de la servidor público.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario al respecto.

ATENTAMENTE

M.A.E. PAOLA RODRIGUEZ FRANCO
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

Cop. Atteyo

Av. Alfredo del Mazo esq. Av. Tezozomoc, Col. Alfredo Baranda, Valle de Chalco Solidaridad, C.P. 56616

De lo anterior tenemos que si bien en la actualidad la C. María de Jesús Antonia Hernández Ortúño, puede no formar parte de la actual Administración Municipal, también lo es que en el año próximo pasado sí era servidor público de la anterior Administración, por lo tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debió de haber contado en su momento con la documentación de la que ahora se solicita la información, como se verá más adelante.

Así tenemos que el artículo 12 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;"

Así, del precepto legal transrito, se obtiene que la información pública de oficio, es aquella que los sujetos obligados tienen el deber tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa, y de fácil acceso para los particulares.

Dicho en otras palabras, la información pública de oficio, constituye el mínimo de información que los sujetos obligados, tienen el deber de mantener publicado en su página oficial; publicación que ha de ser de fácil consulta, actualizada, precisa, clara, y entendible, para toda la ciudadanía.

Además, el precepto legal en cita, prevé un catálogo de información, la cual constituye la información pública de oficio y entre ella se encuentra el directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores, que ha de incluir su nombramiento oficial, puesto funcional,

remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que se deberán señalar de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado.

Por tal razón, se concluye que la información pública solicitada por **EL RECURRENTE** relativa al nombramiento de la Lic. María de Jesús Antonia Hernández Ortúño, Oficialía Conciliadora, Tercer Turno, es información pública de oficio, motivo por el cual y en estricto acatamiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 12 de la ley de la materia, debió ser información que tuvo en su momento **EL SUJETO OBLIGADO**.

En virtud de lo anterior, se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO**, a pesar de contar con la información solicitada, no la entregó, circunstancia que se traduce en una transgresión al derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

A mayor abundamiento, debe decirse que los artículos 1, párrafo primero, 5, primer párrafo, 6, 45, 48, fracción I, y 49, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establecen:

"Artículo 1. Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Artículo 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Artículo 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

Artículo 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de

servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.

Artículo 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;

Artículo 49. Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; y

VI. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.”

(Énfasis añadido)

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que la relación de trabajo, que existe entre los poderes públicos de esta entidad federativa y los municipios, con sus servidores públicos, se efectúa conforme la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

También es conveniente destacar que los servidores públicos se clasifican en: generales y de confianza, los que conforme a la duración de las relaciones laborales, pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

Luego, la relación laboral, queda establecida a través de un nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

El nombramiento, es expedido por quien tuviere facultades para emitirlo, el cual es indispensable para iniciar la relación laboral; y entre los requisitos que lo integran son: el nombre completo del servidor público, el cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción; carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo; la remuneración correspondiente al puesto; la partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; la firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.

De lo anterior, se concluye que la relación laboral entre el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y sus servidores públicos, se rige conforme a la Ley de los Trabajadores del Estado y Municipios; norma jurídica que establece que para que esa relación laboral inicie, es indispensable que exista un nombramiento a favor de quien desempeñará esta función, en consecuencia, la información solicitada por **EL RECURRENTE**, constituye información pública que genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO**, o en su defecto generó, poseyó o administró en el ejercicio de sus funciones, de ahí que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2, fracción VII, 3, 11 y 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Luego, si **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar al **RECURRENTE** la información pública solicitada, es evidente que transgredió en perjuicio de aquél su derecho de acceso a la información pública; por ende, a efecto de resarcir el derecho afectado, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a entregar al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, el último nombramiento que tenga o en su caso haya tenido la C. María de Jesús Antonia Hernández Ortúño.

Ahora bien, para determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** genera, administra o posee la información solicitada, correspondiente al currículum vitae de la C. María de Jesús Antonia Hernández Ortúño, es importante señalar que la materia de la solicitud de información pública consiste en que lo solicitado se encuentre dentro del ámbito de competencia del **SUJETO OBLIGADO** para generarla, poseerla o administrarla y que conste en sus archivos en cualquiera de sus formas.

Así tenemos que los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

Así tenemos que el currículum vítae, es una locución latina que literalmente significa “carrera de la vida”, y que la Real Academia Española de la Lengua ha definido como “*la relación de los títulos, honores, cargos, trabajo realizados y datos biográficos que califican a una persona*”.

De la misma manera conviene precisar que en el currículum vitae además de señalar datos personales de la persona, se citan los estudios realizados o nivel académico, así como su experiencia laboral que incluye los cargos ocupados, períodos y sus funciones.

Por otra parte, es de subrayar que no existe norma jurídica que obligue a los servidores públicos a presentar su currículum ante la institución pública en la que prestan sus servicios; esto es, que no constituye requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en la administración pública sea estatal o municipal; sin embargo, para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO**, no posea o administre el currículum vitae de la C. María de Jesús Antonia Hernández Ortúño, sí debe poseer y administrar el documento análogo a éste, como lo sería su solicitud de empleo, ya que como se refirió anteriamente, si bien puede no formar parte de la actual administración municipal, también lo es que sí formó parte de la anterior administración, por lo tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe contar con dicho documento en atención a lo siguiente:

Es de aclarar que la solicitud de empleo es el documento mediante el cual el aspirante a ocupar un empleo, cargo o comisión manifiesta al patrón su intención de prestar sus servicios laborales.

Así, la solicitud de empleo necesariamente contiene apartados con información, como son: datos personales, formación académica, experiencia profesional, objetivos o aspiraciones personales, y otros; de ahí, que se concluya que la solicitud de empleo se asemeja al currículum vitae.

Bajo estas condiciones, es importante citar que los artículos 1 párrafo primero y 47 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, prevén lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;"

Es así que de los preceptos legales insertos se obtiene que la relación de trabajo existente entre los Ayuntamientos y sus servidores públicos, se rige conforme a la referida norma jurídica; por ende, le es aplicable al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Por otra parte, es de subrayar que para ingresar al servicio público, constituye requisito indispensable, entre otros, presentar una solicitud, utilizando el formato oficial autorizado por la institución pública; de donde se infiere que se trata de una solicitud de empleo la cual

necesariamente contiene apartados con información, como son: datos personales, formación académica, experiencia profesional, objetivos o aspiraciones personales; y otros.

Siendo importante aclarar que del currículum vitae o solicitud de empleo referidos, se desprende la información correspondiente a la trayectoria académica y profesional de su generador, siendo optativo que se acompañen los documentos que soportan dichas trayectorias, por lo que no es obligatorio que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con los documentos soporte que solicita **EL RECURRENTE**, ya que sólo que la ley disponga que es obligatorio que para la prestación del servicio se cuente con algún Título o estudio en particular, es que nace la obligatoriedad de contar con dichos documentos, sin embargo, como en el presente caso se desconoce qué cargo tenía la C. María de Jesús Antonia Hernández Ortúño, no se puede determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** debe contar con los mismos, por lo que sólo en caso de que se cuente con los documentos soporte que sustentan lo manifestado en el currículum vitae, procederá su entrega.

Conforme a los argumentos expuestos, atendiendo a que no existe norma jurídica que exija como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión de la administración pública, presentar ante la institución pública el currículum vitae; sin embargo, sí existe disposición legal que obliga a presentar solicitud de empleo, documento que se asemeja a aquél; por lo tanto, este último documento constituye información pública que posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción VII, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que tiene la obligación de entregar en **versión pública** al **RECURRENTE** el currículum vitae o solicitud de empleo de la C. María de Jesús Antonia Hernández Ortúño.

En efecto el currículum vitae o la solicitud de empleo de la servidor público o ex servidor público de referencia, se entregara en versión pública, toda vez que podría contener datos personales, que son susceptibles de ser testados.

La versión pública ordenada tendrá por objeto testar la fotografía, firma y clave CURP; esto es así, en atención a que constituyen datos personales que hacen identificable a la persona, por lo que son susceptibles de ser testados con el objeto protegerlos, en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

En efecto, la fotografía tanto en el certificado de estudios, título, cédula profesional o como lo es el caso, en el currículum vitae, es susceptible de ser testado, en atención a que la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior, y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; por otra parte, la fotografía no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario

que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los Sujetos Obligados, se integra en el caso de los Municipios, por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la Unidad de Información, así como por el titular del Órgano de Control Interno.
2. El Comité de Información de los Sujetos Obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, ha de notificar al **RECURRENTE**.

Recurso de revisión: 00877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En virtud de los argumentos expuestos, se revoca la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00072/VACHASO/IP/2016, y en consecuencia se le ordena a entregar al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, el último nombramiento de la C. María de Jesús Antonia Hernández Ortúño, así como su currículum vitae y en caso de contar con ellos, los documentos soporte, estos últimos en versión pública.

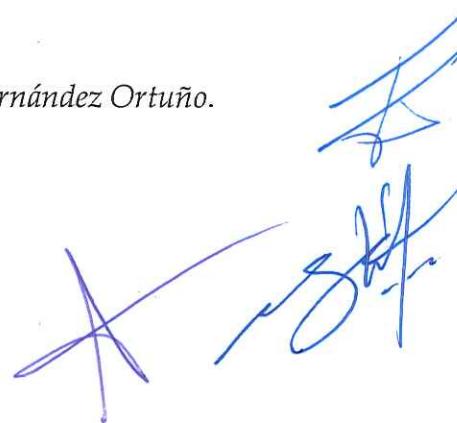
Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número 00072/VACHASO/IP/2016, y en términos del Considerando Sexto de la presente resolución, se le ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

"1. El último nombramiento de la C. María de Jesús Antonia Hernández Ortúño.



Recurso de revisión: 00877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Comisionada ponente: Solidaridad
Eva Abaid Yapur

2. *El currículum vitae o solicitud de empleo de la C. María de Jesús Antonia Hernández Ortúño y en caso de contar con ellos, los documentos soporte, ambos en versión pública.*

Debiendo Notificar al RECURRENTE el acuerdo de clasificación que en su caso emita en razón de la versión pública."

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, una vez transcurrido el plazo referido, deberá informar a este Instituto dentro del término de tres días hábiles, respecto al cumplimiento ordenado.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA

Recurso de revisión: 00877/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de abril de dos mil dieciseísmos, emitida en el recurso de revisión 00877/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAVA